



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 198/2019

(Pleno)

La Laguna, a 20 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regulan las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 192/2019 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

**Solicitud del dictamen, legitimación y preceptividad.**

1. Mediante escrito de 14 de mayo de 2019, con entrada el mismo día, el Presidente del Gobierno de Canarias interesa dictamen preceptivo por el procedimiento de urgencia, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regulan las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2019, según resulta del certificado del Acuerdo de toma en consideración y solicitud de dictamen de conformidad con el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

El carácter de urgencia en la solicitud del dictamen viene justificado por el retraso acumulado en la regulación propia de estas enseñanzas deportivas de régimen especial en sus distintas modalidades o especialidades, dado el nivel de desarrollo e implantación que habían alcanzado en Canarias (ofertadas desde 2007), existiendo la urgente necesidad de corregir tal situación coyuntural sin continuar impartiendo ni implantando nuevos títulos, sin contar con una regulación propia que

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

haga posible adaptar las enseñanzas y los títulos a las peculiaridades de nuestro sistema productivo. Tales razones de interés público justifican la tramitación de urgencia para la aprobación del Proyecto de Decreto, por lo que se requiere realizar con celeridad los distintos actos de instrucción del expediente, habiéndose dictado Orden departamental n.º 505/2018, de 27 de diciembre, por la que se declara la urgencia del procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición reglamentaria proyectada.

2. El Gobierno de Canarias es competente para el ejercicio de la potestad reglamentaria de acuerdo con el art. 50.3 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la solicitud de dictamen, erróneamente se indica que el proyecto de Decreto modifica el Decreto 99/2011, de 27 de abril, por el que se regulan las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias. Lo cierto es que por Decreto 99/2011, de 27 de abril, se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Canarias.

En todo caso, el PD sometido a nuestra consideración desarrolla la Ley 6/2014, Canaria de Educación no Universitaria (LCENU), por lo que es una propuesta normativa ejecutiva de una ley, lo que determina la preceptividad del presente dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo.

## II

**Procedimiento de elaboración, estructura y contenido de la norma proyectada.**

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Reglamento se ha dado debido cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias, se han tenido en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a los que debe ajustarse toda regulación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Concretamente, en la Introducción (a modo de Preámbulo) del PD, se expresa la finalidad perseguida por la norma cual es la de establecer y regular la ordenación

general de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial para la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando la normativa básica estatal para estas enseñanzas. Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica por la claridad y certidumbre con la que se dirige a los destinatarios de la norma, evitando las cargas administrativas innecesarias o accesorias y procurando racionalizar la gestión de los recursos públicos, respetando los principios de transparencia y eficiencia que han de existir en la regulación normativa que se pretende.

2. Consta en el expediente remitido con la solicitud de dictamen la siguiente documentación:

Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos acerca de la iniciativa reglamentaria, de acuerdo con la norma octava y segunda del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente. En dicho informe se valora, asimismo:

El impacto empresarial del proyecto normativo, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El impacto en la infancia y adolescencia del proyecto reglamentario, conforme a lo previsto en el art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del art. 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

El impacto en la familia del proyecto normativo, según lo indicado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Informe de impacto por razón de género del proyecto normativo, exigida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; el apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no

discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

Informe de evaluación del proceso de participación ciudadana en relación al PD por el que se regulan las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el citado Decreto 15/2016. A pesar de haberse declarado la urgencia del procedimiento para su elaboración y aprobación, se habilitó el trámite de consulta pública previa previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015. Cumpliéndose además con la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana. Igualmente, consta el informe de evaluación del resultado del trámite de información pública.

Informe de la Dirección General de Personal.

Memoria económica, de acuerdo con el indicado Decreto 15/2016.

Informe del Consejo Escolar de Canarias.

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades.

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 8 de mayo de 2019.

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades, según lo indicado en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en razón del art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado mediante el Decreto 86/2016, de 11 de julio.

Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, según lo dispuesto en el art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

De la documentación obrante en el expediente se extrae que el texto normativo no tiene impacto económico en los ingresos y gastos públicos de la Administración educativa, como tampoco incide en los ingresos y gastos de otras Administraciones públicas, pues regula aspectos que afectan exclusivamente a enseñanzas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Continúa la memoria afirmando que la aprobación del proyecto tendría un impacto económico en el entorno de la sociedad canaria para adaptar las enseñanzas deportivas a las singularidades propias del archipiélago y a las necesidades de la población, facilitando el desarrollo profesional y la mejora en las condiciones laborales y garantizando una amplia igualdad de oportunidades de aprendizaje.

En lo que se refiere a su acomodación a los escenarios presupuestarios plurianuales y programas de actuación plurianual, el PD no presenta relevancia específica. Tampoco se prevé impacto sobre planes y programas generales y sectoriales, ni sobre recursos humanos.

Por lo demás el PD no contempla medidas que supongan incidencia fiscal.

En atención al informe sobre el impacto por razón de género, no se deriva ningún efecto negativo, no constatándose diferencias entre hombres y mujeres. Además, la norma es de igual acceso para mujeres y hombres, no existiendo la posibilidad de auto-exclusión previa por efecto del tipo de género.

3. El Proyecto de Decreto consta de una Introducción a modo de Preámbulo; Capítulo I, sobre las *disposiciones generales* integrada por cinco artículos; Capítulo II, bajo la rúbrica de *Currículo y Ordenación*, compuesto desde el artículo 6 hasta el 13; Capítulo III, sobre *Oferta de las enseñanzas deportivas*, formado por el artículo 14; Capítulo IV, en relación con el *Acceso, admisión y matrícula en enseñanzas deportivas*, que abarca desde el artículo 15 hasta el artículo 23; Capítulo V, con la rúbrica *Evolución y titulación*, que comprende desde el artículo veinticuatro hasta el artículo 37; Capítulo VI, sobre las *Correspondencias, convalidaciones y exenciones*, que lo forma desde el artículo 38 hasta el artículo 41; disposición adicional única, en relación con la *equivalencia de los títulos*; y tres disposiciones finales que regulan la *supletoriedad, el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor*, respectivamente.

### III

#### Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, de acuerdo con el art. 133.1 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a la

Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en la materia dejando a salvo lo dispuesto en los arts. 27 y 149.1.30ª de la Constitución.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, define las enseñanzas deportivas como aquellas de régimen especial que tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa, estableciendo que se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, y se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, pudiendo estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Como desarrollo reglamentario, el Ministerio de Educación y Ciencia aprobó el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Mediante este desarrollo se otorga a estas enseñanzas un tratamiento análogo al resto de enseñanzas del sistema educativo, fijando los aspectos básicos del currículo, la obtención, la estructura, la expedición, el registro y los efectos de los títulos y de las certificaciones, la oferta, el acceso, la promoción y la admisión, las correspondencias, las convalidaciones y las exenciones, así como los requisitos de los centros y del profesorado, garantizando los niveles de calidad y homogeneidad de las formaciones de técnicos. En aplicación de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 2/2006, se han ido publicando los reales decretos por los que se establecen los títulos de técnico deportivo y de técnico deportivo superior en diferentes modalidades y especialidades deportivas, se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. En la Comunidad Autónoma de Canarias se imparten títulos de enseñanzas deportivas en distintas modalidades o especialidades.

De acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley Orgánica 2/2006, una vez que han sido fijados la ordenación general y los aspectos básicos del currículo por el señalado Real Decreto 1363/2007, procede desarrollar para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias la ordenación, el currículo, la oferta, el acceso y la evaluación de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial en consonancia con lo establecido en la normativa anteriormente citada.

En el ámbito autonómico, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, complementa esta definición de las enseñanzas de régimen especial, a las que dedica el capítulo III del título II, en el que establece que los objetivos de

estas enseñanzas, su organización y el acceso, la evaluación y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la normativa básica del Estado. Además, en su art. 37 regula aspectos básicos de las enseñanzas deportivas tales como su objetivo, organización y estructura.

La justificación de la norma proyectada se enmarca pues en la necesidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias defina, contextualice y desarrolle un sistema educativo donde las enseñanzas deportivas respondan a una realidad singular, con una oferta orientada a garantizar el derecho a una formación deportiva que tenga en cuenta la realidad del sistema deportivo de Canarias. Resulta necesario establecer una regulación de las enseñanzas deportivas en la Comunidad Autónoma de Canarias que permita adaptar las titulaciones y su oferta a las peculiaridades de nuestro sistema productivo relacionado con el sector, flexibilizando las vías para acceder a las enseñanzas, de manera que se haga posible el aprendizaje a lo largo de la vida.

2. No hay pues obstáculo alguno, desde el punto de vista competencial, para que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda acometer la normativa reglamentaria proyectada que asimismo goza de la cobertura legal requerida al efecto pretendido.

## IV

**Observaciones de carácter general y particular al contenido de la norma proyectada.**

Con carácter general, el Proyecto de Decreto (PD) se adecua al parámetro normativo de aplicación, constituido, como acaba de indicarse, por un lado, por la legislación básica del Estado [esto es, tanto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, como por su desarrollo reglamentario, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial]; y, por otro lado, por la Ley de cabecera autonómica en la materia, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (LCENU).

No obstante lo anterior, es preciso realizar una serie de observaciones, tanto de carácter general, como al contenido de la norma proyectada.

## A) Observaciones de carácter general.

### 1. Sobre la habilitación al desarrollo reglamentario.

La disposición final primera de la LCENU autoriza, de manera genérica, al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar la presente ley, sin perjuicio de las habilitaciones expresas de desarrollo y ejecución que la misma establece a favor del departamento competente en materia de educación.

Y más específicamente ya, el art. 37.3, en relación con las enseñanzas deportivas, ordena al Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo que determina el propio artículo y lo establecido en la normativa básica del Estado, establecer los currículos de las distintas modalidades y especialidades de las enseñanzas deportivas, la oferta formativa y las correspondientes pruebas de acceso y debe determinar los mecanismos de colaboración con los sectores educativos y deportivos afectados.

El PD que se dictamina está incompleto, pues no aborda la determinación de los mecanismos de colaboración con los sectores educativos y deportivos afectados.

### 2. Sobre el abuso de las *leges repetitae*.

Como veremos con ocasión de cada precepto en concreto, se detecta el abuso de la repetición de normativa básica estatal en la materia.

En efecto, este Consejo Consultivo reitera la defectuosa práctica normativa que supone la reproducción de normas estatales en numerosos dictámenes. Así, entre otros, en los Dictamen 553/2018, de 12 de diciembre, reproduciendo el 219/2011, este Consejo ha señalado:

«La doctrina constitucional sobre las *leges repetitae* se halla recogida, entre otras muchas, en las SSTC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8; 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3; 150/1998, de 30 de julio, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; y 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, concluyendo el dictamen que la reproducción de preceptos de la LOPJ que efectuaba el PD entonces dictaminado no podía entenderse dirigida a la mejor inteligibilidad y sentido de la norma.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha advertido que este procedimiento de repetición, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, y 10/1982, de 23 de marzo). En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere (STC 149/1985). Así, la reproducción por la legislación autonómica



de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar que su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 69/1991).

Del mismo modo, en su Sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado, lo que acontece cuando se reproducen en la ley preceptos constitucionales de leyes orgánicas o de normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981, 26/1982, 76/1983 y 162/1996, entre otras). En estos casos, conforme señala el Tribunal, se trata de prácticas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha dejado a salvo la posibilidad de reiteración en la norma autonómica cuando ésta sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad. Señala así en su Sentencia 47/2004, de 29 de marzo, que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del Ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico. Se trata en estos casos, en definitiva, de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico».

Por ello, en su caso, se debe hacer una mera remisión genérica «a la normativa estatal en la materia».

### **3. Buenas prácticas de técnica normativa.**

Cuestión distinta, pero íntimamente ligada en ocasiones a la anterior, es la referida al excesivo uso que hace el PD de la técnica de reenvío a lo establecido en distintas normativas legales vigentes -en este caso, de modo particular, a la normativa estatal básica-, lo que se advertirá en cada caso concreto, como ya habíamos advertido, entre otros, en nuestros recientes Dictámenes 385/2018, de 21 de septiembre y 331/2018, de 17 de julio.

De acuerdo con lo señalado en los mencionados Dictámenes, esta defectuosa técnica normativa puede llevar a la ilegalidad sobrevenida de estos preceptos reglamentarios a resultas de un cambio legislativo, o que su contenido sea de difícil entendimiento.

Por ello, lo correcto sería o reproducir en esos preceptos el supuesto material suprimiendo las meras referencias legales (lo que el PD realiza en alguna ocasión - art. 8 PD-) o advertir que esa remisión también se hace a la normativa que pudiera sustituir a la que expresamente se refiere.

#### **4. De la obligación de someterse a las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y sobre su forma y estructura.**

La Introducción, a modo de Preámbulo, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante Decreto 15), expone que, en desarrollo de los apartados e) y j) del art. 9 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, le corresponde al Presidente, como Jefe del Ejecutivo, tal facultad, esto es, la de establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Gobierno, para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse, así como para coordinar la elaboración de las normas de carácter general.

#### **B) Observaciones al articulado del PD.**

##### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

En el apartado 1, se ha de precisar que el Decreto tiene por objeto, no regular las enseñanzas deportivas de régimen especial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, cosa que ya hace la normativa estatal -el Preámbulo reconoce que ya se imparten en la Comunidad Autónoma de Canarias títulos de enseñanzas deportivas en distintas modalidades o especialidades-, sino el desarrollo normativo de tales enseñanzas.

##### **Artículo 3.- Objetivos.**

Como se advirtió, es incorrecta técnica normativa hacer referencia expresa a normativa estatal, por lo que debe hacerse una referencia genérica o introducir la fórmula «o normativa que la sustituya».

Además, el apartado 1 viene a reproducir literalmente el art. 2 del RD 1363/2007, que a su vez reitera el art. 63.2 LOE.

Por ello, este precepto debería limitarse a señalar que, además de los objetivos establecidos en la legislación básica estatal, en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá los objetivos del apartado 2. Por la necesidad de fomentar la igualdad de oportunidades, se puede reiterar el contenido del apartado 3.

#### **Artículo 4.- Principios de las Enseñanzas Deportivas.**

Lo mismo acontece en este precepto: el apartado 1 reitera los principios contenidos en el art. 3 del RD 1363/2007; por lo que este precepto debería limitarse a señalar que, además de los principios establecidos en la legislación básica estatal, en la Comunidad Autónoma de Canarias las enseñanzas se regirán por los principios enumerados en el apartado 2.

#### **Artículo 5.- Los centros educativos, espacios y equipamientos.**

La referencia normativa del apartado 1 no debe ser a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sino al presente Decreto.

#### **Artículo 6.- Currículo.**

El RD 1363/2007 ya define lo que se entiende por currículum de las enseñanzas deportivas, por lo que no tiene sentido reiterarlo.

En el apartado 2, la referencia a la LOE debe sustituirse en el primer caso por una referencia genérica a lo previsto en la legislación básica, mientras que en el segundo procede acoger su contenido -teniendo en cuenta que Canarias no cuenta con lengua oficial-, aun cuando concluyendo también con una nueva remisión a la normativa básica.

#### **Artículo 7.- Determinación del currículo.**

En el apartado 4, por exigencias del art. 2.2 del RD 1363/2007, que establece un mandato en pos de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, en vez del verbo «poder», debe utilizarse «deber», para que las adaptaciones de acceso al currículo para el alumnado con discapacidad sean obligatorias, no potestativas.

#### **Artículo 10.- Estructura, organización y duración de las enseñanzas.**

En el apartado 3 se hace una referencia específica a la normativa estatal, por lo que o se hace de forma genérica o se introduce la fórmula o normativa que la

sustituya. Además, se observa hay alguna discordancia de los tiempos verbales: «La duración (...) será (...)».

#### **Artículo 14.- Tipos de oferta.**

Se repiten las referencias específicas a normativa estatal. Sin que se considere necesario. Tanto en su apartado 1 como en su apartado 3.

Por otra parte, respecto del apartado 4 se considera que la referencia a la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, es necesaria para la adecuada inteligencia del precepto, pero debe añadirse «o norma que la sustituya».

#### **Artículo 15.- Requisitos de acceso de carácter general.**

En el segundo párrafo del apartado 2 no es necesaria la referencia al art. 29, apartado 4, del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, ni siquiera hacerla de manera genérica: se puede regular directamente la excepción sin tener que justificarla en la norma estatal.

#### **Artículo 16.- Requisitos de acceso de carácter específico.**

En el apartado 4 se entienden justificadas las referencias tanto al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, al art. 68 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, pero se debe añadir la referencia a las normas que las sustituyan.

Por otra parte, en la medida en que el apartado 2 establece que la superación de la prueba específica permite acceder a los centros de territorio nacional donde se cursen estas enseñanzas, procede añadir «en los términos dispuestos por la correspondiente normativa estatal de carácter básico», o bien emplear alguna otra fórmula en su lugar de carácter análogo.

#### **Artículo 17.- Acceso sin los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.**

En el apartado 1 no es necesaria la referencia al art. 31, apartado 1, del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, pudiendo ser sustituida por la coetilla «a las que se refiere la normativa básica estatal».

**Artículo 18.- Acceso a las enseñanzas de personas con discapacidad declarada.**

Debe sustituirse por una referencia genérica a la normativa estatal en materia de derechos con personas con discapacidad la alusión expresa al Real Decreto Legislativo 1/2013.

**Artículo 19.- Validez de las pruebas de acceso y de los requisitos de carácter específico.**

Como se viene observando, no es necesaria la referencia expresa a la normativa estatal, bastando una referencia de carácter genérico.

**Artículo 20.- Admisión.**

En la letra d) del apartado 4, se considera adecuada la referencia a la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, en cuanto a la correspondencia o equivalencia a la que se alude en tal disposición.

**Artículo 21.- Matrícula.**

Se reitera lo manifestado con ocasión de la letra d) del apartado 4 del artículo anterior, en relación a la adecuada alusión a la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

**Artículo 22.- Asistencia y participación.**

Lo contenido en el apartado 1, en relación a la obligatoriedad de la asistencia a clase, se ha de entender referido solo a la enseñanza en régimen presencial, no a la a distancia, prevista en el art. 14 PD.

**Artículo 23.- Bajas de matrícula.**

No es precisa la referencia a esas órdenes en concreto, siendo suficiente una referencia a «las órdenes que desarrollen» el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 24.- Criterios generales de evaluación.**

En el apartado 5, la referencia al Decreto 174/2018, de 3 de diciembre, resulta de nuevo innecesaria, no solo por lo dicho con anterioridad, sino además, en este caso, porque es una norma autonómica del mismo rango que no vincula jurídicamente. Por tanto, es incorrecto decir que es de acuerdo con lo establecido en ese Decreto.

**Artículo 25.- Calificación de la evaluación.**

En el apartado 1 no procede, por la misma razón expresada en relación con el precepto anterior, aludir a la normativa mencionada en dicho apartado.

Sin embargo, en el apartado 2, que se suponen excepciones, sí se considera pertinente esas referencias para la correcta comprensión del precepto.

**Artículo 28.- Documentos de evaluación.**

También en este caso, lo mismo que en el anterior y por la misma razón, en el apartado 4 es necesaria la alusión a la disposición adicional vigésimo tercera de la LOE, en relación a los datos personales del alumnado.

**Artículo 35.- Certificación académica parcial de módulos superados.**

Por el contrario, en este precepto no es necesaria la alusión específica ni genérica a la legislación del Estado.

**Artículo 39.- Convalidaciones.**

En las letras a) y b) del apartado 1, si se quiere mantener la referencia expresa a esas órdenes, se debería añadir la coletilla «o norma que la sustituya».

Lo mismo se debe hacer en la letra c): en la referencia al art. 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se debe añadir «o norma que la sustituya».

**Disposición final primera.- Supletoriedad.**

Esta disposición, que establece que, en tanto no se apruebe la normativa autonómica de desarrollo prevista en el art. 16.3 del Real Decreto 1363/2007, de 27 de marzo, se aplicará supletoriamente la normativa del ministerio competente en materia de educación, podría considerarse innecesaria.

Ese artículo 16.3 establece un mandato concreto solo para que las CCAA desarrollen el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el art. 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (ahora art. 6 *bis*.3) -que reserva al Estado los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 65 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial- teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación, y ya se está aplicando supletoriamente esa normativa porque en

Canarias, según la exposición de motivos, ya se imparten títulos de enseñanzas deportivas en distintas modalidades o especialidades, a pesar de que no existiera esta disposición.

Que el Derecho estatal es supletorio del de las CCAA está establecido como uno de los principios básicos del Estado de las Autonomías en el art. 149.3 CE, sin que sea necesario que lo prevean las normativas sectoriales, y menos aún en un aspecto concreto, ya que se puede inferir que en el resto de cuestiones no va a operar esa supletoriedad del Derecho estatal.

Por cuanto antecede procedería la supresión de esta previsión. Y si bien este Consejo Consultivo con carácter general viene a formular esta observación, de tal manera que la supletoriedad debe ir referida a la normativa de la propia Comunidad Autónoma, atendido el propio carácter singular y transitorio de esta disposición, cabe considerar justificada en este caso la referencia efectuada a la normativa estatal.

## C O N C L U S I Ó N

El PD que se dictamina es conforme, con carácter general, al parámetro normativo que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el presente Dictamen.